



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 056-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 056-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 con fundamento en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, esta juzgadora concluye que al haberse dictaminado la quiebra en firme en contra del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, la organización política no se encuentra habilitada para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2024, las 16h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escritos recibidos en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral los días 15¹ y 18² de marzo de 2024, suscritos por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3.

I. Antecedentes

1. El 09 de marzo de 2024³, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

¹ Contenido en una (01) foja con siete (07) fojas en calidad de anexos. (Fs. 128-135).

² Contenido en una (01) foja. (fs. 138-138 vuelta).

³ Fs. 1 a 31 vuelta.



2. El 11 de marzo de 2024 se efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General de este Tribunal la identificó con el número 056-2024-TCE⁴.
3. El 11 de marzo de 2024, mediante auto dispuse, en lo principal: **i)** que el recurrente complete y aclare el recurso; y, **ii)** que el Consejo Nacional Electoral a través del servidor competente remita en original o en copia certificada el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024⁵.
4. El 12 de marzo de 2024⁶, ingresó a la recepción documental de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-1161-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024⁷.
5. El 13 de marzo de 2024⁸, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito⁹, firmado por el recurrente y su patrocinadora, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto por esta juzgadora el 11 de marzo de 2024.
6. El 15 de marzo de 2024¹⁰, mediante auto dispuse admitir a trámite la presente causa y que se notifique a las partes procesales.
7. El 15 y 18 de marzo de 2024, ingresaron a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral los escritos detallados en el literal a) *ut supra*.

II. Jurisdicción y Competencia

8. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE); numeral 2 del artículo 70, incisos tercero y cuarto del artículo 72, numeral 1 del artículo 268 y numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP o Código de la Democracia), esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Legitimación activa

⁴ Fs. 32 a 34.

⁵ Fs. 36-37.

⁶ Fs. 56-77.

⁷ El mismo que contiene veintinueve (21) fojas en calidad de anexos.

⁸ Fs. 80-103 vuelta.

⁹ Contenido en cinco (05) fojas y diecinueve (19) fojas en calidad de anexos.

¹⁰ Fs. 105-106.



9. El señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus calidades de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3¹¹, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024; por tanto de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

IV. Oportunidad

10. De la revisión del expediente, se observa que la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de marzo de 2024 y la misma fue notificada en esa fecha en el casillero electoral asignado a la organización política y en las direcciones electrónicas detalladas en la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 74.
11. El secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, presentó el 09 de marzo de 2024 el recurso subjetivo contencioso electoral¹²; por lo expuesto, el recurso se interpuso dentro del tiempo establecido en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos del Recurrente

Contenido del escrito inicial

12. El recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, señala que en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3 (en adelante, Partido Sociedad Patriótica o PSP), interpone, ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral, por encontrarse inconforme con la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de marzo de 2024.
13. Luego de citar parte de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, el representante legal del PSP detalla los fundamentos de la interposición del recurso así como los agravios que le causa el acto recurrido:

¹¹ Véase fojas 1-7 vuelta del expediente.

¹² Véase razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas 34 de los cuadernos procesales.



13.1. Afirma que, el 09 de febrero de 2024 se dictó un auto de admisión en la causa Nro. 009-2024-TCE en cuyo ordinal segundo se dispuso que: ***“En razón de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, se suspende la ejecución de la resolución recurrida, esto es la Nro.- PLE-CNE-2-26-1-2024”***; por lo que al amparo de ese artículo y del contenido del referido auto la organización política *“se encuentra habilitada, a partir de esa fecha, para ejercer sus derechos de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículo 61, 95, 134, 137 y 398”*.

13.2. Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 162 de 09 de febrero de 2024, el Presidente de la República del Ecuador convocó al electorado para que se pronuncie en Consulta Popular y Referéndum sobre distintas preguntas.

13.3. A continuación indica que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 dictada el 26 de febrero de 2024, estableció, en el ordinal séptimo, los requisitos para que las organizaciones políticas puedan promover las preguntas y opciones materia del Referéndum y Consulta Popular.

13.4. Que para efectivizar ese mecanismo de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral mantiene un formulario que debe ser llenado exclusivamente por el representante legal de la organización política en la página web institucional de ese órgano: www.cne.gob.ec.

13.5. Aduce que la organización política, los días 03 y 04 de marzo de 2024, es decir, dentro del período de registro para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2024, ingresaron a la página web del CNE y observaron que *“(…)dentro del listado de organizaciones políticas, habilitadas, ya no constaba la organización política Sociedad Patriótica(…)”*.

13.6. Señala que, esta inhabilidad o exclusión nunca les fue notificada y que se adoptó la decisión de manera unilateral vulnerando su derecho a la defensa, esto pese a que a partir del 09 de febrero de 2024, el partido PSP estaba legalmente habilitado según el auto de admisión dictado en la causa Nro. 009-2024-TCE.

13.7. Por otra parte, el recurrente manifiesta que, mediante Oficio Nro. PSP-SG-021-2024 de 04 de marzo de 2024, solicitó al Consejo Nacional Electoral habilite el registro e inscripción del partido porque el Tribunal Contencioso Electoral *“ya había suspendido la resolución número PLE-CNE-2-26-1-2024 (…)”*.



- 13.8.** Enfatiza que el referido oficio no fue atendido y que *“sorprendentemente el día 07 de marzo de 2024 a las 22:15H llegó al correo del representante legal, sin ningún procedimiento previo, notificación o citación la resolución PLE-CNE-26-7-3-2024”* en la que se resuelve de manera ilegal entre otras cosas negarle el derecho constitucional a participar en el *“Referéndum y Consulta Popular 2024”*; vulnerando de esta forma el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.
- 13.9.** Señala que la resolución del Consejo Nacional Electoral fue adoptada fuera del plazo previsto para que las organizaciones políticas se registren en el proceso electoral convocado.
- 14.** Añade que, si bien es cierto que el Partido Político Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, Lista 3, mantiene un proceso de quiebra o insolvencia, dicho proceso no ha sido declarado fraudulento.
- 15.** Sostiene que, con la decisión del Pleno del CNE se vulneran los preceptos contenidos en los artículos 75, 76, 82, 95 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 2 del Código de la Democracia; artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 16.** El recurrente considera que es ilegal que el Consejo Nacional Electoral pretenda *“bajo suposiciones”* negar al Partido Sociedad Patriótica el derecho constitucional a participar en la campaña electoral del *“Referéndum y Consulta Popular 2024”*.
- 17.** Deja constancia de que también se estaría violando el artículo 76 numeral 5 de la Constitución porque en materia sancionatoria no cabe la interpretación extensiva ni aplicación analógica; y, que el principio *indubio pro reo* implica que en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorece al acusado de la comisión de una infracción, por lo que se debe respetar el principio de presunción de inocencia.
- 18.** Enfatiza que la resolución objeto del recurso violenta varios derechos constitucionales ya que el Código de la Democracia establece en el artículo 14 que si la quiebra no es fraudulenta no se pierden los derechos de participación y por tanto la organización política se encuentra habilitada para intervenir en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024.
- 19.** Adjunta prueba documental, adicionalmente solicita a este Tribunal auxilio de prueba; así como, la recepción de varios testimonios¹³. Finalmente, como

¹³ Ver acápite tercero del auto emitido el 15 de marzo de 2024 (Fs. 105-106)



petición en concreto, pide que se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 y se autorice que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, participe en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024.

Escrito de aclaración

20. Con fecha 13 de marzo de 2024¹⁴, el recurrente presentó un escrito dando contestación a lo dispuesto en el auto emitido el 11 de marzo de 2024; y, en ese documento especificó que el presente recurso lo interpone con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOP.

VI. Expediente Administrativo

21. Considerando que la presente causa se resuelve por el mérito de los autos, se examinará el expediente administrativo relacionado con la resolución que se recurre; en donde constan en lo principal los siguientes documentos:

21.1. Memorando Nro. CNE-SG-2024-0601-M de 07 de febrero de 2024, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general, con el asunto: "Notificación de la causa No. 17230-2020-09145 -Declaratoria de quiebra del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" /María Isabel Solano Camacho - Secretaria de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito"¹⁵.

21.2. Oficio Nro. PSP-SG-021-2024¹⁶, ingresado en la recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2024 dirigido a la Presidenta de ese órgano electoral, mediante el cual el representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica solicita que se habilite la inscripción de su representada para el Referéndum y Consulta Popular 2024 porque "no aparece en la lista de Organizaciones Políticas en la página web del formulario de inscripción para estas votaciones."

21.3. Informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024¹⁷, suscrito electrónicamente en forma conjunta por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y dirigido a la presidenta de esa institución.

¹⁴ Fs. 99-103.

¹⁵ Fs. 75.

¹⁶ Fs. 57.

¹⁷ Fs. 58-64 vuelta.



21.4. Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024¹⁸, de 07 de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se decidió:

Artículo 1.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, registren que el **Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3**, se encuentra declarado en quiebra, interdicción e insolvencia; en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 17230-2020-09145, de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Artículo 2.- NEGAR la petición del **Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3**, para participar en la campaña electoral del "Referéndum y Consulta Popular 2024", por los argumentos de hecho y de derecho planteados en el presente informe.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito; y, al Partido Sociedad Patriótica, "21 de enero", Lista 3, para los fines legales que corresponda.

21.5. La referida resolución fue notificada al PSP, a través del Oficio Nro. CNE-SG-2024-000348-OF de 07 de marzo de 2024, al que se adjuntó el Informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 74 del expediente.

VII. Análisis

22. En consideración de los argumentos esgrimidos por el recurrente y en mérito del examen del expediente a esta juzgadora le corresponde responder el siguiente problema jurídico: **¿El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, se encuentra habilitado para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?**

23. Para dar contestación a este problema jurídico, es pertinente señalar previamente lo siguiente:

23.1. El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de participación¹⁹. Por su parte, la misma Norma Suprema, en el

¹⁸ Fs. 65-72.



artículo 95, en relación con la participación en democracia y sus principios, establece que:

“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”.

23.2. Esta participación puede ejercerse de forma colectiva, es así como la Constitución garantiza el derecho de asociación a través de organizaciones políticas (que pueden ser partidos o movimientos políticos).

23.3. De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales los partidos y movimientos se definen como organizaciones públicas no estatales que constituyen un pilar fundamental en el estado constitucional de derechos y justicia. Adicionalmente, son expresiones de la pluralidad política del pueblo y las mismas tienen derechos y obligaciones que cumplir. Entre sus derechos precisamente se encuentra, el de participar en los asuntos de interés público.

24. Ahora bien, respecto a la pretensión del Partido Sociedad Patriótica, para ser habilitado e inscribirse en la campaña electoral para promover las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024, se debe considerar lo siguiente:

24.1. La Constitución de la República del Ecuador incorpora dentro de las instituciones de democracia directa a la consulta popular²⁰ y el referéndum. La propia Norma Suprema establece los requisitos para su aplicación y su trámite, en el cual se involucra a otras entidades públicas tales como la Corte Constitucional para el examen de las preguntas remitidas y al propio CNE, quien es el encargado de organizar dicho proceso electoral, dentro de los tiempos previstos en la ley de la materia.

¹⁹ El cual comprende los siguientes derechos: “1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; 4. Ser consultados; 5. Fiscalizar los actos del poder público; 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.”.

²⁰ Arts. 104 y 106 CRE.



24.2. Es así como mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024²¹, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ecuatorianos y ecuatorianas para pronunciarse el 21 de abril de 2024 sobre las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024 enviados por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador. En esa resolución constan entre otros, los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas y las organizaciones sociales para promover las preguntas y opciones materia del Referéndum y Consulta Popular.

24.3. En el numeral séptimo de ese acto administrativo, establece un periodo de inscripción para el registro de las organizaciones políticas que abarca desde el 28 de febrero de 2024 hasta el 04 de marzo de 2024; así como, se detallan los documentos que debían presentar para lograr su inscripción.

25. En el expediente administrativo que fue remitido por el secretario del Consejo Nacional Electoral consta que, el 04 de marzo de 2024, el representante legal del PSP puso en conocimiento del órgano administrativo electoral su preocupación por no poder acceder al sistema de formulario de registro para la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024. Además, el peticionario alegó la vulneración de sus derechos constitucionales e indicó que existían recursos pendientes sobre la declaración de quiebra de la mencionada organización política.

26. En razón del escrito presentado por el Partido Sociedad Patriótica, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral elaboraron conjuntamente el informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024, en el que establecen las razones por las cuales no es factible la inscripción del Partido Sociedad Patriótica; y, describen varias actuaciones contenidas en el proceso judicial Nro. 17230-2020-09145; así como, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

27. Este análisis fue acogido para la fundamentación de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, en la cual se determina, entre otros, que ***"(...) la declaración de insolvencia significa que el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO no puede administrar sus bienes, pasando éstos a ser administrados por la síndica de la quiebra, siendo la persona que ejercerá su representación judicial y extrajudicial en el concurso de acreedores (...)"***. (el énfasis no corresponde al texto original)

²¹ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 508 de 29 de febrero de 2024.



28. Así mismo, en dicha resolución se indican otros efectos jurídicos de la insolvencia, entre ellos, **i)** la imposibilidad de la apertura de cuentas bancarias y de obtener el registro único de contribuyentes; y, **ii)** que en el caso del fondo de promoción electoral²² si se entrega el derecho al PSP de contar con esta asignación se le estaría otorgando el derecho de contratar con los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, hecho que sería totalmente contrario a la disposición de la jueza civil que ha declarado la quiebra de la organización política.
29. Al respecto cabe advertir que tanto la Constitución²³ como el Código de la Democracia²⁴ establecen específicamente las situaciones por las cuales se suspenderán los derechos políticos o de participación, entre ellas la *“Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta”*.
30. Según la doctrina la interdicción judicial consiste en la *“prohibición personal de administrar bienes, que es declarada por el juez”*. En cuanto a la suspensión de derechos políticos se indica que: *“Solo en el caso que la quiebra o insolvencia sea declarada dolosa o fraudulenta se suspenden los derechos políticos, pues en los demás casos no acontece esa consecuencia jurídica”*²⁵.
31. La legislación ecuatoriana señala que existen varios tipos de insolvencia: fortuita, culpable o fraudulenta. Incluso la quiebra fraudulenta se tipifica como delito en el artículo 207 del COIP²⁶.
32. En el caso en examen, se verifica que en el escrito de interposición del recurso, el recurrente reconoce que el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 se encuentra en *“quiebra”*; sin embargo, sostiene:
- i)** Que en la causa Nro. 009-2024-TCE, se ha dictado un auto de admisión, que al tratarse de un recurso con fundamento en la causal 13 del artículo 269 del Código de la Democracia, tiene efecto suspensivo; y, en consecuencia, la organización política se encuentra

²² Este fondo consiste en *“el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley.”* (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral). Para la determinación del monto del fondo de promoción electoral en instituciones de democracia directa (excepto en la revocatoria de mandato), el CNE considera: el tipo de proceso electoral, la realidad geográfica de cada localidad, el número de electorales y número de opciones y preguntas. (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral).

²³ Ver artículo 64 CRE.

²⁴ Ver artículo 14 LOEOP.

²⁵ Oyarte Martínez, Rafael, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, (2015) pág. 201-202.

²⁶ Art. 207 COIP.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica.- Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 056-2024-TCE

- habilitada para participar en el proceso electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.
- ii) Que la interdicción no ha sido declarada fraudulenta y por tanto no corresponde la suspensión de la organización política al tenor de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.
33. Sobre el primer punto **i)**, esta juzgadora observa que la resolución materia del recurso no se refiere ni se fundamenta en la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, la cual se encuentra actualmente "en trámite" en el despacho de otro juez de este Tribunal, por tanto, no es procedente emitir algún tipo de pronunciamiento sobre la misma.
34. En lo que corresponde al argumento **ii)**, de la revisión de la documentación que compone el expediente administrativo se verifica que consta en copia certificada el Oficio Nro. 2023-0120 UJCDMQ-COGEPE./ms²⁷ dirigido al Consejo Nacional Electoral y recibido el 07 de febrero de 2024, en esa entidad.
35. En dicho oficio se transcribe el contenido del auto dictado dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145²⁸, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el D. M de Quito, doctora Carmen Romero Ramírez.
36. Mediante este auto resolvió la declaración de quiebra del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" con Registro Único de Contribuyentes 1791843142001; y, dispuso la inscripción y publicación de la quiebra e interdicción del fallido en distintas entidades públicas²⁹; así como que la actuario notifique al Consejo Nacional Electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la Democracia³⁰.
37. Adicionalmente, con el mismo oficio se adjuntó una razón sentada por la secretaria de esa Unidad Judicial, respecto a la ejecutoria de varias resoluciones dictadas respectivamente por las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de la Corte Nacional de Justicia, en relación con esta causa.
38. De la revisión del expediente se observa que el Consejo Nacional Electoral registró la quiebra, interdicción e insolvencia de PSP. En este contexto, lo que hizo la autoridad electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024

²⁷ Fs. 76-76 vuelta.

²⁸ En ese proceso constan como partes procesales en calidad de accionante: la señora Rosa María Rosales Naula y como demandado el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, a través de su representante legal.

²⁹ Inclusive se oficia a la Fiscalía General del Estado para que realice las investigaciones sobre la calificación de la insolvencia.

³⁰ El artículo 81 de la LOEOP dispone que: Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral.



fue dar cumplimiento a una disposición judicial, tal como se verifica en el artículo 1 de esa resolución.

39. Al respecto, es necesario considerar que para lograr su calificación en la promoción de las diversas opciones de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular, la organización política debe cumplir varios requisitos. Entre ellos no solo los que constan en la convocatoria al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular, sino también aquellos previstos en la normativa electoral, para la asignación de fondos y liquidación de cuentas de campaña.
40. Es así que el artículo 214 de la LOEOP determina que al responsable del manejo económico le corresponde la administración de los recursos de la campaña electoral, por lo que, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de esa campaña cuando justifique fehacientemente la recepción y uso de los fondos. La misma normativa establece la solidaridad en el manejo económico de la campaña para otros actores tales como el jefe de campaña, contador, la organización política, representante legal o el procurador común en caso de alianzas.
41. Mientras que, el artículo 215 del Código de la Democracia establece que las organizaciones políticas y/o sujetos políticos, debidamente calificados y autorizados, podrán recibir aportaciones económicas lícitas, las cuales serán valoradas económicamente, según el tipo de proceso electoral, conforme los límites de gasto establecidos en la Ley.
42. De igual manera, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria ha dictado varias resoluciones relativas al control de la propaganda y publicidad electoral, fiscalización del gasto y recursos utilizados en el proceso electoral.
43. En este contexto, resulta lógico que para la entrega de recursos, su manejo y control, es necesario que una organización política se encuentre habilitada, entre otros, en el sistema financiero, situación que no ocurre en el presente caso, ya que en razón del proceso Nro. 17230-2020-09145 se ha registrado la quiebra en la Superintendencia de Bancos.
44. Así mismo, se ha designado un síndico de quiebra lo que limita la actuación de la organización política a través de su secretario ejecutivo nacional y representante legal, hasta que judicialmente exista pronunciamiento en contrario, debidamente notificado.
45. Es por ello que, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en lo que corresponde al primer punto resolutivo, únicamente dispone el



registro de la quiebra, interdicción e insolvencia del Partido Político Sociedad Patriótica, 21 de enero, lista3, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que sea necesario que medie otro procedimiento.

46. Como consecuencia de este registro, evidentemente el Consejo Nacional Electoral analizó sus efectos y concluyó que no procede la calificación de una organización política declarada en quiebra, criterio compartido por esta juzgadora, por cuanto existe una limitación en la capacidad de la organización política para recibir, manejar y controlar los recursos públicos.
47. En virtud del análisis efectuado siendo el deber de las instituciones precautelar el uso de recursos públicos, así como respetar el principio de independencia de funciones, no procede que el Partido Sociedad Patriótica, declarado en quiebra, por autoridad competente participe en el proceso de democracia directa, denominado "Referéndum y Consulta Popular 2024."

OTRAS CONSIDERACIONES

48. Finalmente, en cuanto a la prueba nueva que ha incorporado el recurrente con escritos recibidos posteriormente a la fecha de interposición del recurso; y que corresponden a la diligencia de reconocimiento de firmas Nro. 20241701009D00212 -Acta Transaccional- dicha documentación deberá ser analizada por la justicia ordinaria, sin que esta juzgadora tenga competencia para pronunciarse al respecto o peor aún para modificar lo resuelto en el proceso Nro. 17230-2020-09145.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Disponer el desglose del documento adjunto al escrito ingresado por el recurrente el 15 de marzo de 2024. Para el efecto previamente se dejarán las respectivas copias certificadas de la documentación desglosada en el expediente y se suscribirá un acta de entrega-recepción.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 056-2024-TCE

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

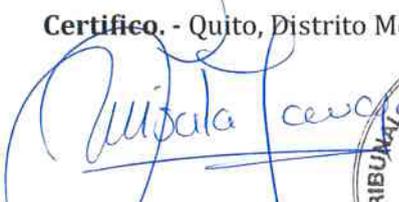
CUARTO.- Notifíquese a las partes procesales en sus respectivas casillas contencioso electorales y en las direcciones electrónicas que han señalado.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

